



Ministerio Secretaría General Legal y Técnica de la Gobernación

DECRETO N° 1789

Visto el expediente N° 823-D-2015-05179, mediante el cual Fiscalía de Estado solicita la implementación de un régimen de presentación de Declaración Jurada Patrimonial en la Función Pública; y

CONSIDERANDO:

Que es necesaria y conveniente la aplicación de políticas de prevención de la corrupción, en la Provincia de Mendoza;

Que la presentación de la declaración jurada patrimonial que como obligación se instituye a través de este decreto, es solo una herramienta más entre muchas otras para transparentar el accionar de las personas que ejercen una función pública como fuente de autoridad y ejemplaridad social;

Que en la actualidad existen varios proyectos de ley en nuestra Legislatura Provincial, los que no han podido ver la luz debido a la falta de acuerdo entre los distintos actores que la forman, impidiendo contar con una normativa a tal efecto;

Que en ese sentido se dispone la obligación de los funcionarios públicos que tienen cargos de responsabilidad, ya sea por función o por el manejo de fondos públicos, de presentar una Declaración Jurada Patrimonial;

Que se han considerado como antecedentes la Ley Nacional N° 24.759 (ratificatoria de la Convención Interamericana contra la Corrupción), que reconoce la necesidad de realizar esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio; la Ley N° 25.188 y sus modificatorias de Ética Pública, Decreto Nacional N° 41/99 (Código de Ética de la Función Pública) y Decreto Nacional N° 10/99 (creación de la Oficina Anticorrupción, organismo encargado de velar por prevención e investigación de aquellas conductas que son consideradas actos de corrupción);

Que adentrándonos en el análisis del articulado del presente decreto, se ha tomado un criterio amplio para determinar a los sujetos obligados a presentar la declaración jurada patrimonial, en el sentido de comprender a todos los funcionarios del Poder Ejecutivo del Estado Provincial que ejerzan un cargo con un poder de decisión y entidad suficiente como para comprometer el interés público. También quedan comprendidos los funcionarios de

Boición. Administr.
Jar
Sec. de Despacho
Confeción

Handwritten signatures and stamps, including a large signature and a circular stamp.

ES COPIA
SALVADOR IACONETTI
SECRETARÍA DE DESPACHO GRAL
DE LA GOBERNACIÓN



Ministerio Secretaría General Legal
y Técnica de la Gobernación

los demás entes estatales que se encuentren desempeñando las mismas tareas;

Que conforme a las facultades conferidas por la Constitución de la Provincia de Mendoza (Artículo 177 y ss.) y por las Leyes Nros. N° 728 y 4418, se instituye a Fiscalía de Estado como autoridad de aplicación a los efectos de registrar, controlar e investigar lo relativo a la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales y los incumplimientos derivados de las obligaciones establecidas por la presente norma;

Que en relación al contenido de la declaración jurada patrimonial, se considera pertinente solicitar la misma información que exige la A.F.I.P., para la declaración de ganancias y/o bienes personales, a los fines de unifica dichos datos a nivel nacional y provincial;

Que en esa misma tesitura, y a los fines de no duplicar tal información los sujetos que ya se encuentran alcanzados por los impuestos a las ganancias y/o bienes personales, pueden cumplir con las obligaciones aquí detalladas a través de la presentación de una copia certificada de las declaraciones oportunamente efectuadas ante la A.F.I.P.;

Que consecuentemente con el espíritu que inspira a esta norma, se crea el "Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales de la Función Pública", cuya finalidad es dar publicidad a las declaraciones juradas poniéndolas en conocimiento de la población; y, sobre todo, hacer conocer a aquellos funcionarios que no quieren transparentar su situación patrimonial, funcionando este hecho como un elemento disuasivo para el funcionario remiso;

Que de acuerdo a lo expresado en párrafos precedentes, el "Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales" será administrado por la Autoridad de Aplicación en cuanto a las presentaciones iniciales, actualizaciones, publicaciones, omisiones y cualquier otra novedad; actuando también como guardián de la documentación presentada por los sujetos obligados a ello;

Que en la misma inteligencia, la información brindada debe ser de libre acceso al público en general, por lo que se dispone un sitio en internet para la consulta gratuita de dichos datos;

Que teniendo en cuenta que el patrimonio de una persona es dinámico, se establece la obligación de actualizar en forma anual los datos provistos en la declaración jurada patrimonial, a los efectos de reflejar la realidad con la mayor precisión posible;

Bcción. Administr.
<i>Jaw</i>
Sec. de Despacho
<i>Qui</i>
Confeción
<i>g</i>

[Handwritten signatures and stamps]

[Circular stamp]

[Handwritten signature]

ES COPIA

SALVADOR IACONETTI
SECRETARÍA DE DESPACHO GRAL.
DE LA GOBERNACIÓN



Ministerio Secretaría General Legal
y Técnica de la Gobernación

Que en relación a los distintos incumplimientos de la presente norma que se pudieren suscitar, Fiscalía de Estado a través de la Dirección de Investigaciones Administrativas, se erigirá en el órgano competente para determinar a través de la instrucción de un sumario, la existencia de las conductas contrarias a la presente norma, que impliquen violaciones a las normas de fondo, con la consecuente aplicación de las sanciones administrativas allí estipuladas;

Que finalmente a los fines de una correcta implementación del presente régimen, en pos de su aplicación a toda la Administración Pública se invita o instruye (según corresponda) a los demás poderes y otros organismos del estado a adherir al presente régimen;

Por lo expuesto y de acuerdo con las facultades establecidas en el Artículo 128° inc. 1) de la Constitución de la Provincia de Mendoza,

EL
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1° - Principio general: Establézcase la obligación de los funcionarios y empleados públicos mencionados en el Artículo 2°, de presentar declaración jurada patrimonial, en los términos establecidos en el presente decreto acuerdo.

Artículo 2° - Sujetos comprendidos: Los sujetos que quedan comprendidos en el régimen de declaración jurada patrimonial son los siguientes:

1. Gobernador
2. Vicegobernador
3. Ministros
4. Secretarios y Subsecretarios
5. Directores Generales y Directores
6. Escribano General de Gobierno y su sustituto legal
7. Asesor de Gobierno y su sustituto legal
8. Fiscal de Estado y su sustituto legal
9. Jefes de Gabinete y Asesores del Gobernador y de los Ministros
10. Contador General de la Provincia y sustituto legal
11. Tesorero General de la Provincia y sustituto legal

Bcción. Administr.
<i>Jaw</i>
Sec. de Despacho
<i>Deu</i>
Confección
<i>S/P</i>

[Handwritten signatures and scribbles]

ES COPIA

SALVADOR JACONETTI
SECRETARÍA DE DESPACHO GRAL
DE LA GOBERNACIÓN



Ministerio Secretaría General Legal
y Técnica de la Gobernación

- 12. Contadores, Tesoreros y Habilitados de todas las jurisdicciones y/o unidades organizativas o la autoridad que sea responsable ante el Tribunal de Cuentas de conformidad al Artículo 11° de la Ley N° 8706.
- 13. Jefe y Subjefe de las Policías de la Provincia.
- 14. Prefecto General y Prefecto del Servicio Penitenciario.
- 15. Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicación y recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos y jefes de personal o recursos humanos dentro del ámbito del Poder Ejecutivo.
- 16. Todo funcionario con cargo de Mayor Jerarquía.
- 17. Todo otro funcionario o empleado que desempeñe cargo o función de los organismos públicos alcanzados por esta norma, incluido a través del acto administrativo de designación en lo previsto en la presente norma.

Artículo 3° - Autoridad de aplicación: La autoridad de aplicación de la presente norma será Fiscalía de Estado de la Provincia.

Artículo 4° - Establézcase la obligación de presentar una Declaración Jurada Patrimonial al inicio y egreso en la función o empleo público dentro de los 30 días hábiles desde la vigencia de la norma legal que así lo disponga.

Artículo 5° - Contenido de la declaración jurada patrimonial:

La "Declaración Jurada Patrimonial" deberá contener los mismos datos que los solicitados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) para la declaración de ganancias y/o bienes personales con respecto a las personas físicas.

A tal efecto Fiscalía de Estado elaborará un formulario tipo para su presentación y dispondrá anualmente las fechas de actualización teniendo en cuenta las disposiciones emanadas de la A.F.I.P., respecto a los vencimientos generales de las presentaciones de las declaraciones juradas de ganancias y/o bienes personales.

Si el obligado a presentar la declaración jurada patrimonial estuviese inscripto en el régimen de impuesto a las ganancias y/o sobre bienes personales dispuesto por la A.F.I.P., podrá cumplir esta parte de la declaración acompañando copia certificada de la última declaración jurada presentada ante la A.F.I.P. y aquellas rectificaciones que se hubieran presentado ante la misma.

Las declaraciones juradas no estarán alcanzadas por el secreto fiscal.

Bcción. Administr.
<i>Jaw</i>
Sec. de Despacho
<i>Aw</i>
Confección
<i>S</i>

[Handwritten signatures and initials]

Aut

ES COPIA

SALVADOR IACONETTI
SECRETARÍA DE DESPACHO GRAL
DE LA GOBERNACIÓN



Ministerio Secretaría General Legal
y Técnica de la Gobernación

Las mismas podrán ser consultadas por toda persona en forma gratuita, en sus rubros generales, a través de la página de Internet; y con todos sus detalles por quienes demuestren ante la autoridad de aplicación interés legítimo.

Artículo 6° - Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales: Créase en el ámbito de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Mendoza el "Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales de la Función Pública", el que deberá registrar y conservar las "Declaraciones Juradas Patrimoniales" presentadas por los obligados. Dicho registro, en sus partes pertinentes, deberá ser de consulta libre a través de internet, conforme lo disponga la autoridad de aplicación.

Artículo 7° - Procedimiento: Toda designación en un cargo que genere la obligación de efectuar la presentación de la declaración jurada detallada en el presente decreto acuerdo, deberá ser informada a la Fiscalía de Estado de la Provincia por la Oficina de Personal del órgano respectivo, con la constancia de notificación fehaciente al sujeto obligado.

Fiscalía de Estado procederá a recibir las declaraciones juradas bajo constancia con la confección del acta respectiva y a reservarla en un lugar que garantice su seguridad, invulnerabilidad e inviolabilidad, debiendo publicarla en su parte pertinente en la página de internet dispuesta a esos fines.

Artículo 8° - Actualización de las declaraciones juradas patrimoniales: En el caso que se hubiesen producido modificaciones al 31 de diciembre de cada año en la situación patrimonial de los sujetos obligados, se deberá renovar la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial dentro del plazo que se fije según artículo 5°, segundo párrafo de este decreto acuerdo.

Los sujetos obligados que estén inscriptos en el régimen de bienes personales y/o ganancias deberán presentar copias certificadas de las presentaciones que oportunamente haya realizado ante la AFIP.

Artículo 9° - Mora en la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial:

Sanción por incumplimiento: Cumplido el plazo sin que la persona obligada haya presentado la declaración jurada patrimonial o su actualización, Fiscalía de Estado la emplazará para que en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación presente el descargo en forma conjunta con la declaración Jurada Patrimonial bajo apercibimiento de desestimarse el mismo.

El incumplimiento de dicha intimación se considerará falta grave de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto

Sección. Administr.
✓
Sec. de Despacho
✓
Conferencia
✓

[Handwritten signatures and stamps]

ES COPIA
SALVADOR IACONETTI
SECRETARÍA DE DESPACHO GRAL.
DE LA GOBERNACIÓN



Ministerio Secretaría General Legal
y Técnica de la Gobernación

Ley N° 560/73 y dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el Artículo 64° y ss., del mismo cuerpo legal, en caso de corresponder y, de no encontrarse comprendido en el Estatuto del Empleado Público, se tramitará la urgente separación del cargo, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder.

A los efectos de calificar la conducta del sujeto y de determinar su responsabilidad, Fiscalía de Estado a través de la Dirección de Investigaciones Administrativas, iniciará la instrucción del sumario o investigación administrativa correspondiente.

Una vez clausurado el mismo, deberá notificarse lo dictaminado a la autoridad administrativa superior del sujeto investigado a los efectos de tomar las medidas correspondientes.

Será válida la intimación notificada al último domicilio informado ante la Oficina de Personal o recursos humanos responsable de la liquidación de haberes del organismo al cual pertenezca.

Artículo 10° - Publicidad: El "Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales de la Función Pública" deberá registrar las presentaciones, actualizaciones e incumplimientos detallados en la presente norma, los que se asentarán por orden alfabético de acuerdo al apellido y nombre completo del sujeto obligado, debiendo constar además: documento nacional de identidad, identificación del cargo y fechas de designación y cese en sus funciones.

Artículo 11° - Incumplimiento de la presentación de declaración jurada patrimonial de finalización de la función: Los sujetos obligados que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimados en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince (15) días hábiles de la notificación. Pasado dicho plazo, Fiscalía de Estado deberá comunicar en forma expresa dicha circunstancia a la Oficina de Personal respectiva para que tome debida nota del incumplimiento en el legajo correspondiente.

Artículo 12° - Situaciones preexistentes: En el caso de los funcionarios y empleados públicos en funciones a la entrada en vigencia de este decreto acuerdo, deberán cumplir con la presentación de la declaración jurada patrimonial en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles de la publicación por Fiscalía de Estado del formulario tipo. Fiscalía de Estado deberá implementar el sistema de publicidad con libre acceso público del Registro de Declaraciones Juradas patrimoniales en un plazo máximo de noventa días hábiles desde la publicación del presente Decreto.

Rección. Administr.
Jar
Soc. de Despacho
Car
Confidencia

[Handwritten signatures and stamps]

[Circular stamp]

[Handwritten initials]

ES COPIA

SALVADOR IACONETTI
SECRETARÍA DE DESPACHO GRAL.
DE LA GOBERNACIÓN



Ministerio Secretaría General Legal y Técnica de la Gobernación

Artículo 13° - Determinación de cargos comprendidos: Los organismos públicos alcanzados por el presente decreto acuerdo, deberán en un plazo de treinta (30) días hábiles de su publicación, emitir una norma legal detallando los cargos específicos y las personas que los ocupan que estén obligados a presentar la Declaración Jurada Patrimonial, al efecto que la Fiscalía de Estado, tenga expresamente determinados los cargos y sujetos obligados.

Artículo 14° - Invítese al Poder Legislativo, Poder Judicial, Municipalidades, Departamento General de Irrigación y a las Empresas y Sociedades del Estado Provincial con participación accionaria del Estado; como asimismo instrúyase a los Entes Descentralizados según la Ley Nro. 3909 y sus modificatorias, a adherir al presente régimen.

Artículo 15° - A partir de la publicación del presente decreto acuerdo queda derogado el Decreto N° 262/90, con la salvedad que Escribanía General de Gobierno deberá custodiar las declaraciones juradas ya existentes en su poder por un plazo máximo de diez años.

Artículo 16° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Dr. FRANCISCO ERNESTO GARCIA IBAÑEZ
MINISTRO SECRETARIO GENERAL LEGAL
Y TECNICO DE LA GOBERNACION

Lic. JAVIER ROBERTO ESPINA
MINISTRO DE TURISMO

Dr. FRANCISCO HUMBERTO PEREZ
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Deción. Administr.
<i>Jar</i>
Sec. de Despacho
<i>Car</i>
Conferencia
<i>S</i>

Dr. E. RENNA
MINISTRO DE SALUD

Ing. ROLANDO DANIEL BALDASSO
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA

C.P.N. y P.P. JUAN ANTONIO GANTUS
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Ing. MARCOS ALBERTO ZANDOMENI
MINISTRO DE ENERGIA

Lic. MARCELO FABIAN COSTA
MINISTRO DE AGRINDUSTRIA Y TECNOLOGIA

Prof. MARIZOL BEATRIZ ILLIA IBAÑEZ
MINISTRA DE CULTURA

Lic. GUILLERMO PABLO ELIZALDE
MINISTRO DE TIERRAS, AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Sr. MARCELO BENJAMIN LOCAMUZ
MINISTRO DE DEPORTES

C.P.N. y P.P. PABLO LUIS ROUSSEAU
MINISTRO DE TRANSPORTE

Prof. CRISTIAN PABLO BASSIN
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL
Y DERECHOS HUMANOS

ES COPIA

SALVADOR YACONETTI
SECRETARIA DE DESPACHO GRAL.
DE LA GOBERNACION